



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 02/02/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2423-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: Comunidad de Regantes Crucetas y Umbria-Pantorrillas de Lietor (Albacete).

Información solicitada: Acuerdos Asamblea General.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de junio de 2023 el reclamante solicitó a la Comunidad de Regantes Crucetas y Umbria-Pantorrillas de Lietor, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), en relación con unos recibos percibidos desde Gestalba a algunos comuneros y con unas obras de arreglo en el sistema de riego de la zona de Pantorrilla-Umbria de la que no se tiene constancia de su aprobación en Asamblea General ni de su proyecto, la siguiente información:

«(...)

Se acredite por el presidente y/o secretario el acuerdo de aprobación de obras por parte de la Asamblea General.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Se presente al mismo tiempo el libro de actas con las aprobaciones por parte de la Asamblea General de todo lo anterior (Recibos de Gestalba y obras)

Sea citada en el tiempo y a la mayor brevedad, debido a la importancia de los temas a tratar, la Asamblea General extraordinaria donde también se planteará la celebración de elecciones y renovación de los cargos».

2. La Comunidad de Regantes contestó al solicitante mediante escrito con fecha 26 de junio de 2023 en el que comienza indicando que no se conoce al solicitante como propietario de ninguna parcela de la Comunidad, aunque si consta el nombre de su padre como usuario de agua sin figurar ningún ingreso a su nombre. A continuación, precisa el escrito que tampoco constan en el padrón distintas personas que habían suscrito la solicitud, especificando en alguno de los casos si hay o no ingresos. El escrito alude seguidamente a varias personas que no están al corriente de pago por cuota de mantenimiento, reproduciendo diferentes preceptos de los Estatutos de la Comunidad de Regantes -en concreto, sobre los derechos y obligaciones de los comuneros y la junta de gobierno-.
3. Mediante escrito registrado el 25 de julio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG.
4. Con fecha 26 de julio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación a la Comunidad de Regantes solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 16 de agosto de 2023 se recibió respuesta. A la misma se acompaña acta de la reunión ordinaria de la Comunidad de Regantes celebrada en fecha 09 de julio de 2022 que, según el escrito de alegaciones, «*es la contestación a la petición de la copia completa del expediente*». En este sentido, se pone de manifiesto lo siguiente:

«-El acuerdo de obras figura en el punto 5 del acta de 9 de julio de 2022, aprobado por mayoría absoluta con 22 votos.

- En lo relativo a la acción con Gestalba, figura en el mismo acta, punto 4, autorizado el presidente en funciones a realizar lo necesario.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

- En lo referente a realizar una Asamblea General Extraordinaria para elecciones y renovación de los cargos, esta Junta Directiva en funciones está a la espera de crearse la Junta Gestora. Invito a los miembros de esa Comunidad de Regantes, que estén debidamente regularizados en su pago e identificados como comuneros reales, a que constituyan dicha Junta Gestora y realicen los pasos necesarios».

Asimismo, en el escrito de alegaciones se precisa que la Comunidad de Regantes había trasladado dicha acta de 9 de julio de 2022 al reclamante, a pesar de que había asistido a esa reunión sin acreditar la titularidad de la representación.

5. El 1 de septiembre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a (i) la acreditación por el presidente o secretario de una Comunidad de Regantes del acuerdo de aprobación de unas obras por parte de la Asamblea general, (ii) la presentación del libro de actas con las aprobaciones por parte de la Asamblea General de determinados extremos y, finalmente, (iii) que se convoque a la mayor brevedad una asamblea general extraordinaria de la Comunidad de Regantes.

La corporación requerida facilitó en su contestación a la solicitud la información reflejada en los Antecedentes y en el trámite de alegaciones instado en el seno del procedimiento de reclamación ante este Consejo puso de manifiesto que había trasladado con anterioridad el acta de la sesión de la Comunidad de Regantes en el que se respondía a lo solicitado.

4. Con carácter previo debe delimitarse el objeto de esta resolución. Tal y como se refleja en el anterior Fundamento 2, el artículo 13 LTAIBG regula un concepto amplio de información pública que parte de dos premisas: que se encuentre en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG y que se haya elaborado o adquirido en el ejercicio de las funciones del sujeto de que se trate. Esta premisa determina el presupuesto esencial de que la información exista en el momento de efectuarse la solicitud, siendo doctrina consolidada y reiterada de este Consejo, así como de los órganos autonómicos garantes del ejercicio del derecho de acceso a la información, que el ejercicio del derecho de acceso no se extiende a las solicitudes de certificaciones de actos, así como a aquellas peticiones de actuaciones materiales de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

De acuerdo con ello, en el presente caso quedan fuera del objeto de la resolución las solicitudes primera y tercera. Aquélla por el hecho de que se requiere información que en el momento de realizarse la solicitud no existe -una certificación- y ésta porque se está instando a la Comunidad de Regantes a realizar una actuación material que no se considera información pública en los términos del artículo 13 LTAIBG -convocar la sesión de un órgano colegiado-.

5. Centrada la controversia en los términos señalados, por lo que respecta a lo solicitado en segundo lugar, esto es, el libro de actas con las aprobaciones por la Asamblea General de la Comunidad de Regantes respecto de Gestalba y las obras, la Corporación requerida ha manifestado en el trámite de alegaciones instado en el seno de este procedimiento de reclamación que ha entregado el acta al reclamante. Al margen de los aspectos relacionados con la representación del solicitante en los órganos de la Comunidad, sobre los que este Consejo no dispone de competencia para enjuiciar, lo cierto es que la precitada Corporación ya ha facilitado lo pretendido en la solicitud mediante el traslado del acta de 9 de julio de 2022 al reclamante, por lo que la reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación planteada frente a la COMUNIDAD DE REGANTES CRUCETAS Y UMBRIA-PANTORRILLAS DE LIETOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>